

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

## RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

- - - Hermosillo, Sonora, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver el TOCA 24/2021, relativo al recurso de revisión, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha 28 de abril de 2021, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-26/2019, y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, relativos a los Juicios de Nulidad promovidos por XX

### CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-26/2019,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, relativos a los Juicios de Nulidad promovidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

**II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.-** La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuyos efectos son los siguientes:

***“EFECTOS DE LA SENTENCIA. En merito de todo lo anterior, se declara la NULIDAD de la resolución pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por la Coordinadora Ejecutiva de Substanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por los procesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como también de la sentencia originalmente recurrida de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la que, entre otras determinaciones la autoridad demandada decretó la existencia de responsabilidad administrativa de los aquí actores, y le impuso a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE UN***

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

AÑO, y a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE ACTUALMENTE TIENEN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CINCO MESES, TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO; en autos del expediente administrativo número RO/171/15, instruido en contra de los mencionados encausados y otros, por las razones expresadas en el considerando SEXTO del presente fallo, de conformidad con el artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En el entendido que la anulación del fallo inicial de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se ordena única y exclusivamente por lo que hace a los aquí actores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Por tanto, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, envíese testimonio de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y en su oportunidad devuélvase el original del expediente administrativo de origen a su lugar de procedencia, haciendo de su conocimiento, que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberán realizar las gestiones correspondientes a fin de restituir a los aquí demandantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el goce de los derechos de que hubiesen sido privados, por la ejecución de la sanción anulada, conforme a lo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

establecido en los artículos 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 95 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora ...”

### III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la sentencia definitiva de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, le fue notificada a la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**. Lo anterior se acredita con el acuse de recibo correspondiente al oficio **OP-SE-TJA-141/2021** visible a foja 566 del sumario.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizados los agravios formulados por la autoridad recurrente, en relación con la sentencia definitiva impugnada de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-26/2019, y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, relativos a los Juicios de Nulidad promovidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, por lo tanto, insuficientes para revocar o modificar el sentido de la determinación impugnada, conforme se pasa a analizar.

En primer término, en los agravios identificados como **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”**, del escrito que contiene el recurso de revisión, aduce fundamentalmente que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas en la sentencia definitiva impugnada atenta en contra de los principios de congruencia, motivación y fundamentación al determinar infundada la causal de improcedencia de la acción hecha valer en la contestación de demanda, por considerar que los actores en sus respectivas demandas si expresaron conceptos de nulidad tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, así como los hechos en los que se sustentan y las disposiciones jurídicas en las que apoyaron su reclamación, interpretando en forma incorrecta el contenido del artículo 49, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dejando de observar el contenido del artículo 90 de la misma legislación, al sostener que las demandas de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

nulidad contienen expresión de conceptos de nulidad y que se encuentran citados diversos numerales en que los actores fundan sus pretensiones, aunado a que señala la revisionista que la expresión de agravios no reúne los requisitos previstos por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.

Proposiciones argumentativas que a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa resultan **infundadas**, en razón de que, las excepciones y defensas que en vía de causales de improcedencia de la acción hechas valer en la contestación de demanda por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, fueron debidamente declaradas desestimadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Las causales de improcedencia de la acción hechas valer por la autoridad recurrente en la contestación de demanda, establecen fundamentalmente que la parte actora en los juicios SEMARA-JN-26/2019, y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, no dieron cumplimiento a los artículos 49, fracción VI, 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, al omitir expresar de manera clara los conceptos de nulidad e invalidez en que se fundan sus pretensiones de nulidad, así como de hacer una relación clara de

los hechos en que fundan su demanda de nulidad, y dirigir sus conceptos de nulidad e invalidez a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Sobre las causales de improcedencia antes señaladas, la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, determinó fundamentalmente lo siguiente:

*1.- Que resultaban infundadas, pues contrario a lo expresado por la autoridad demandada, del escrito de demanda se advierte que la parte actora si había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 49, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que, que manifestó los conceptos de nulidad e invalidez en que fundó su pretensión, así como las disposiciones en que apoyó su reclamación.*

*2.- Que llegaba a tal determinación, en razón de que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte el capítulo de "AGRAVIOS" constituido de cuatro agravios, en los que el actor expresó los motivos y fundamentos por los que consideraba que debía declararse la nulidad del acto demandado, de una manera clara y precisa, apoyando sus argumentos en diversas disposiciones legales.*

*3.- Que de la formulación de los agravios que hacen valer los actores en sus respectivas demandas, se*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

*desprendía la causa de pedir, que en el caso es que se declarara la nulidad de la resolución de revocación de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, la diversa resolución sancionadora de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y fueran absueltos de la responsabilidad administrativa imputada.*

*4.- Que la claridad de los argumentos manifestados daban a conocer sus pretensiones, con independencia de éstos sean fundados o no; pues el requisito que se exige al actor al presentar su demanda, no es que siempre le asista la razón, sino que su escrito contenga la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez de tal forma que el tribunal pueda comprender la pretensión del accionante y resolver la cuestión planteada.*

*5.- Que para apoyar su determinación acudió a la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

*la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Efectivamente, tal como lo determinó la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del análisis de los respectivos escritos iniciales de demanda relativas a los expedientes SEMARA-JN-26/2019, y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, se advierte que los actores si expresaron los conceptos de nulidad e invalidez, las disposiciones jurídicas y los hechos en que fundó su pretensión en el juicio principal, cumplimiento con la carga procesal que le imponen los preceptos 49, fracción VI, 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente en el agravio que en la especie nos atiende, la sentencia definitiva impugnada al determinar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en el juicio no atenta en contra de los principios de congruencia, motivación y fundamentación.

Pues efectivamente, del análisis que realiza esta Sala Superior, se advierte que tal y como fue determinado en la sentencia definitiva impugnada, en sus respectivos escritos de demanda los actores establecieron los conceptos de invalidez, los hechos y los preceptos jurídicos en los que fundaron su pretensión, dando cumplimiento de esa manera con la carga procesal que alega como no satisfecha la autoridad recurrente.

Sumado a lo anterior, los actores a lo largo de sus agravios, establecieron de donde derivaron cada uno de ellos, señalando la parte considerativa de las resoluciones sancionadora y del recurso de revocación, sobre la cual enderezaba cada uno de sus conceptos de nulidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

Razonamientos antes señalados, de donde deviene lo infundado del agravio que hace valer la autoridad recurrente, toda vez que, tal como fue establecido en la sentencia definitiva impugnada, la carga procesal impuesta al actor no es el que siempre le asista la razón, sino que su escrito de demanda contenga la expresión de conceptos de nulidad e invalidez de forma tal que el juzgador pueda comprender su pretensión para resolver la cuestión planteada.

En esa tesitura, tenemos que la determinación de declarar infundadas las causales de improcedencia planteadas por la hoy recurrente en el escrito de contestación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, como ha quedado establecido del análisis que se efectúa al escrito de demanda se advierte claramente que contiene los conceptos de invalidez, hechos y dispositivos jurídicos en los que la parte actora fundó su pretensión en juicio.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que para estimar satisfecha la carga procesal del actor en el juicio contencioso administrativo de expresar los conceptos de nulidad e invalidez, basta con que del escrito de demanda se advierta su auténtica causa de pedir.

Criterio antes asumido, que es concordante y armónico con la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: P./J. 68/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

*sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Bajo las anotadas condiciones, tenemos que la sentencia definitiva impugnada, no atenta en contra de los principios de congruencia, toda vez que, ese principio se refiere a la obligación del juzgador de resolver los puntos que fueron sometidos en la litis por las partes en el juicio, de tal manera que, como ha quedado establecido los actores sí llevaron a cabo la formulación de conceptos de invalidez.

Por otra parte, la sentencia definitiva impugnada tampoco trastoca los principios de fundamentación y motivación, en razón de que, como ha quedado establecido la determinación asumida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas fue debidamente fundada en criterios de jurisprudencia que son vinculatorios en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, tenemos que son improcedentes los dos primeros agravios formulado por la autoridad recurrente, en el sentido de declarar infundadas las causales de improcedencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
 EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
 RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
 PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
 EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
 RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
 SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
 CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
 SONORA.

de la acción que hizo valer en el escrito de contestación de la demanda.

En otro sentido, también son infundados los agravios identificados como **“SEGUNDO” (en la parte contenida de foja 09 a 019), “TERCERO”, “CUARTO” y “QUINTO”** del recurso de revisión, los cuales se analizan conjuntamente en virtud de contener los mismos razonamientos, en los cuales básicamente la autoridad refiere que la extinta Sala Especializada indebidamente determinó fundados los agravios primero de los conceptos de agravio formulados por los actores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el concepto de nulidad marcado con el punto i, del inciso E), expresado por las actoras María Eugenia Esquer García y Blanca Julia Figueroa Ochoa, en los cuales hicieron valer que en la resolución impugnada en el recurso de revocación, la Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General no atendió los agravios primero hecho valer por los actores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el marcado con el punto número II, inciso “E”, manifestados por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que en los mismos se atacan argumentos torales y fundamentales utilizados por la autoridad responsable en la resolución sancionadora y que posteriormente de una manera ilegal aplicó el principio de litis abierta y analizó los agravios en mención, en la parte en que no satisfizo la pretensión de los demandantes, y derivado de ese análisis determinó que la resolución impugnada en el recurso de revocación se encuentra indebidamente fundada y motivada en relación al principio de tipicidad, el cual resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, al atribuirles a los encausados la función de “solicitar información y documentación

a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en virtud de que se trata de un procedimiento general de auditoría debidamente normado”.

Los agravios en estudio son improcedentes en virtud de que por lo que respecta a la ilegalidad delatada por la recurrente en el sentido de que la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, indebidamente aplicó el principio de litis abierta, los argumentos expresados son improcedentes, toda vez de que ciertamente como lo señaló la Sala en mención, el principio de litis abierta opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en este y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Principio que, ha de señalarse no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello. Empero, si por el contrario, el Tribunal cuenta con todos los elementos necesarios, deberá resolver la litis propuesta. Por lo que, cuando la autoridad administrativa en la resolución impugnada, omite el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

administrativo, válidamente puede ser reparada por el Tribunal del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el propio Tribunal cuenta con los elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.

Y por lo anterior, los agravios en estudio son improcedentes. - - -

- - - Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 184472, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 32/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

En relación a los restantes argumentos hechos valer los mismos deviene improcedentes, en virtud de que la recurrente no combatió en forma clara, frontal y en su totalidad, vía agravios, a través de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones y fundamentos torales que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tomó en cuenta para declarar fundados los agravios primero de los conceptos de agravio formulados por los actores XXXXXXXXXXXXXXXX, y el concepto de nulidad marcado con el punto i del inciso E), expresado por las actoras XXXXXXXXXXXXXXXX, en los cuales hicieron valer que en la resolución impugnada en el recurso de revocación, la Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General no atendió los agravios primero y el marcado con el punto número II, inciso "E", manifestados por los entonces recurrentes de la resolución sancionadora, por lo que es incuestionable que las mismas deben seguir subsistiendo y seguir rigiendo el sentido inicial del fallo controvertido.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-26/2019, y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, relativos a los Juicios de Nulidad promovidos por XXXXXXXXXXXXXXXX

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y  
FUNDADO, SE RESUELVE:**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el TOCA 24/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-26/2019, y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-26/2019, y sus acumulados SEMARA-JN-25/2019, SEMARA-JN-27/2019, y SEMARA-JN-28/2019, relativos a los Juicios de Nulidad promovidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

Castañeda, quienes firman con el Secretario General de  
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y  
da fe.- DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).  
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 24/2021  
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR LA COORDINADORA  
EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
SONORA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó en  
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-

CONSTE.-.....

COPIA